

**SANATORIO DE CONTRATACIÓN
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

**PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA POR SEGUNDA CUANTÍA
No 01-2023**

RESPUESTA OBSERVACIONES

OBJETO

**“ADQUISICIÓN DE DOTACIÓN HOSPITALARIA, DE MUEBLES Y ENSERES
INCLUIDA INSTALACIÓN, PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE SALUD, EN EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E.”**

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HOSPICLINIC



SCS942-1



CO-SC5942-1

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2023

Señores
SANATORIO DE CONTRATACION
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co

Referencia: Observaciones propuesta proceso de **CONVOCATORIA PÚBLICA POR SEGUNDA CUANTIA No 001-2023**, cuyo objeto es **“ADQUISICIÓN DE DOTACIÓN HOSPITALARIA, DE MUEBLES Y ENSERES INCLUIDA INSTALACIÓN, PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD, EN EL SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E ”**

Yo **MONICA VANESSA ALVAREZ**, obrando en calidad de representante legal de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S NIT 900309444-7**, de acuerdo con lo establecido en los términos de condiciones generales, realizo las siguientes observaciones para el asunto de la referencia para ello solicito con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes tener en cuenta las siguientes observaciones

Para el ítem: Silla de ruedas en acero inoxidable, solicitamos de manera respetuosa a la convocante permitir ofertar sillas de ruedas con estructura en acero al carbón Col Rolled de alta resistencia con acabado superficial en cromo que aumenta la adhesión y la resistencia a la corrosión.

Para el ítem: Cama Cuna hospitalaria Pediátrica se solita amablemente que se permita ofertar Cunas con ruedas con cubierta plástica libres de mantenimiento de mínimo 5” ya que este es el estándar del mercado que garantizan la estabilidad, el transporte y la maniobrabilidad de las Cama cunas.

Para el ítem: Cama Cuna hospitalaria Pediátrica se solita de manera respetuosa a la convocante que se permita ofertar sistema de bloqueo individual para cada una de las ruedas o sistema de bloqueo centralizado.

En espera que nuestras observaciones sean atendidas

Atentamente

MONICA VANESSA ALVAREZ
c.c. 60.449.441 de Cúcuta
R.L. HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
Nit 900309444-1
Dirección: Calle 4 No 11E – 128 Barrio Colsag
Teléfono: 5745739 – 5752050 – 3167406063
Correo electrónico: hospiclinic@yahoo.es

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

1. La entidad no acepta la observación y para el ítem silla de ruedas, se mantiene las especificaciones técnicas definidas en los términos de condiciones definitivos.
2. Se acepta parcialmente las dos observaciones para el ítem cama cuna hospitalaria pediátrica, entre tanto el numeral 5 de las especificaciones técnicas quedara así:

Rueda de poliuretano de mínimo 5" pulgadas de diámetro, con bloque central o individual.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DISCLINICA S.A

De: DISTRIBUCIONES CLINICA SOCIEDAD ANONIMA
Usuario: ELSY MARIA VELASQUEZ CABALLERO
Fecha: 2 días de tiempo transcurrido (22/09/2023 5:26:12 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.5329950
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES - DISCLINICA S.A.

Texto de mensaje

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2023

De acuerdo al pliego de condiciones definitivo referente a la "CONVOCATORIA PÚBLICA POR SEGUNDA CUANTÍA No 001 20" Contratación régimen especial (con o fertas) solicitamos respetuosamente a la entidad permita acreditar la experiencia con al menos el 93.3% de los códigos exigidos, es decir 14 de los 15 estipulados, esto con el fin de tener mayor cantidad de oferentes.

Lo anterior justificado que al tener 14 códigos se garantiza indudablemente nuestra experiencia para ejecutar y cumplir a cabalidad con lo solicitado por la entidad.

Agradecemos su atención y en espera que nuestra osbervación sea acogida positivamente por la entidad.

Atentamente,

Elsy Velásquez Caballero

Representante Legal

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

Se mantiene los requisitos como están en los términos de condiciones definitivos, en razón a que la entidad debe garantizar la eficiencia, idoneidad y calidad del proponente y futuro contratista, por tal razón la entidad la despachara desfavorablemente la solicitud

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIVALDI INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S

FRANCISCO ALFONSO ROMERO CONDE, identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.381.978 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad comercial INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT 811.044.610-4, me dirijo respetuosamente a la Entidad con el fin de presentar observación al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS REQUISITOS DE ORDEN JURÍDICO

El documento de términos de condiciones definitivos del proceso de la referencia, establece como requisito de orden jurídico, al tenor del literal q) del acápite A. del numeral 2.2.1. que:

"El proponente deberá acreditar que cuenta con un profesional de seguridad y salud en el trabajo, vinculado mediante contrato laboral vigente encargado del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, para lo cual debe anexar hoja de vida, planilla de seguridad social donde se evidencie el pago de aportes de los últimos seis (6) meses (el aportante debe ser el proponente; adicionalmente debe adjuntar su diploma de especialización junto con la resolución que concede la licencia para la prestación de servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo emitida por el ente respectivo."

La anterior, es una condición excluyente, que podría restringir la participación de posibles oferentes que cuentan con la plena capacidad de ejecutar el contrato, en las condiciones requeridas por la entidad. Ello por cuanto se excede la competencia de la Entidad al establecer requisitos accesorios al deber de todos los empleadores públicos y privados de implementar un sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo (en adelante SG-SST), que no se encuentran previstos en la

normatividad vigente sobre la materia, en cuanto al tipo de contratación del personal encargado del sistema de gestión, a la antigüedad que para este se exige, y la idoneidad del profesional.

Lo anterior, teniendo como fundamento que la Constitución Política de Colombia de 1991, establece deberes y principios a cargo del Estado y derechos fundamentales en favor de las personas que lo habitan, que se desconocen con la disposición transcrita, como se expone a continuación:

El artículo 2 Superior, establece como fines esenciales del Estado, el de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, el de “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”, el de “*asegurar (...) la vigencia de un orden justo*”, así como

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Con fundamento en lo anterior, se erige todo un régimen que justifica la misma existencia del Estado como un ente garante del cumplimiento de dichos deberes, principios y del adecuado goce de los derechos allí consagrados. En concordancia, la Carta se ocupa de prevenir los excesos de poder Estatal, a través del régimen de responsabilidad que emana del artículo 6 ibidem, que señala:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

En el mismo sentido, la norma constitucional, desarrolla un sistema de competencias de los diferentes poderes estatales, con la prohibición expresa de incurrir en excesos, so pena de responsabilidad. Para el efecto, el artículo 121, establece:

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

A su turno, la norma constitucional, se ocupa de garantizar unos derechos a los residentes en el territorio nacional, fundado sobre los principios de libertad, equidad y justicia, dentro de los cuales se destacan, el de libertad de escoger profesión u oficio, y la libertad económica, preceptuados en los artículos 26 y 333, como sigue:

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Conforme a lo anterior, únicamente a la Ley, o por mandato de aquella, al reglamento, le es dable establecer requisitos, tanto para el ejercicio de profesiones u oficios, como para el ejercicio de la actividad económica libre.

En materia de vinculación para la prestación de servicios, la Ley establece diferentes modalidades contractuales, cuyo sometimiento corresponde exclusivamente a la voluntad de las partes contratantes, permitiendo formas laborales (contrato de trabajo) y comerciales (contrato de prestación de servicios), el primero, definido y regulado al tenor del artículo 22 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y, el segundo, sin regulación específica pero permitido como una forma atípica de contrato que se basa en el arrendamiento de servicios inmateriales de que trata el artículo 2063 y ss del código civil, y las formas típicas de los contratos comerciales, en especial, el de suministro (art 968 y ss).

De lo anterior, se tiene entonces que, de un lado, el artículo 22 del estatuto laboral, define el contrato de trabajo como un contrato por el cual *“una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”* y, en el artículo 23, señala que, los elementos esenciales de dicha forma contractual son: i) la actividad (servicio) personal del trabajador; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y; iii) Un salario como retribución del servicio, como sigue:

“ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”

Por su parte, el contrato de prestación de servicios encuentra su sustento legal en el capítulo IX del Título XXVI del libro cuarto del código civil, al tenor de los artículos 2063 y ss, así como en el artículo 968 y ss del código de comercio. De la normatividad en cita, se puede definir como el contrato por el cual, una persona, se obliga para con otra, a cambio de una contraprestación, pero en forma independiente, a la prestación periódica o continuada de servicios, así:

Código Civil
"CAPITULO IX.

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES

ARTICULO 2063. <NORMATIVA SOBRE OBRAS INMATERIALES>. Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059.

*ARTICULO 2064. <SERVICIOS INMATERIALES>. Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.
(...)"*

Código de Comercio

"ARTÍCULO 968. <CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN>. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios."

De lo anterior, se desprende que, los contratos de trabajo y los contratos de prestación de servicios, aunque guardan ciertas similitudes, como que, sendas formas contractuales versan sobre la prestación de un servicio, y que tienen una contraprestación o retribución, que en el ámbito laboral, se denomina, "salario"; puede decirse que tienen una gran diferencia con la que habrán de identificarse en uno y otro caso, y es que en el contrato laboral existe, como elemento esencial, la subordinación, mientras que en el contrato de prestación de servicios, dicho elemento desaparece para dar lugar a la independencia de quien presta el servicio.

No obstante, hay servicios que, de acuerdo a la recurrencia, la necesidad de disponibilidad, los medios e instrumentos necesarios para su prestación, etc, pueden contratarse bajo una u otra modalidad, siendo ambas válidas siempre que se configuren de facto sus elementos mínimos, o mejor, siendo válida la de prestación de servicios siempre que no exista subordinación.

En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuanto a la implementación y administración de los sistemas de gestión, la normatividad vigente se encuentra contenida en la Resolución 0312 de 2019, expedida por el ministerio del trabajo. En dicha norma, no se establece cuál debe ser la modalidad contractual de vinculación,

de la persona o personas encargadas del SG-SST, de tal suerte que, dicha actividad, puede contratarse válidamente bajo el contrato de prestación de servicios.

Así mismo, en la resolución citada, al tenor de los artículos 4, 10 y 17, se establecen los requisitos de idoneidad que deben reunir las personas encargadas, del diseño e implementación del SG-SST, según el tipo de empleador, y la cantidad de trabajadores vinculados, así:

“Artículo 4. Responsables del diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para empresas con diez (10) o menos trabajadores. El diseño del Sistema de Gestión de SST para empresas de diez (10) o menos trabajadores clasificadas con riesgo I, II ó III, podrá ser realizado por técnicos en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) o en alguna de sus áreas, con licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo, que acrediten mínimo un (1) año de experiencia certificada por las empresas o entidades en las que laboraron en el desarrollo de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo y que acrediten la aprobación del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST.

Esta actividad también podrá ser desarrollada por tecnólogos en SST, profesionales en SST y profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el mencionado curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

Las personas que solo cuentan con el curso virtual de cincuenta (50) horas en Seguridad y Salud en el Trabajo, están facultadas para administrar y ejecutar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en las empresas de diez (10) o menos trabajadores clasificadas en riesgo I, II ó III, pero no pueden diseñar dicho sistema, en concordancia con lo señalado en la Resolución 4927 de 2016 del Ministerio del Trabajo

(...)

Artículo 10. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores clasificadas en riesgo I, II ó III, podrá ser realizado por tecnólogos en SST o en alguna de sus áreas, con licencia vigente en SST, que acrediten mínimo dos (2) años de experiencia certificada

por las empresas o entidades en las que laboraron en el desarrollo de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST.

Estas actividades también podrán ser desarrollada por profesionales en SST y profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas.

(...)

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica.”

De las normas transcritas, se deriva que, en ninguno de los casos, es requisito mínimo que quienes diseñen o implementen el SG-SST, ostenten título de posgrado, e incluso, dependiendo la cantidad de trabajadores vinculados, se permite que quienes tengan a su cargo el sistema, sean técnicos o tecnólogos. Así mismo, de la norma en cita tampoco se desprende que las personas llamadas a la administración o ejecución de los SG-SST, tengan que estar vinculadas laboralmente al empleador ni mucho menos, con una antigüedad de seis (6) meses.

En el caso que nos ocupa, conforme a la sustentación jurídica precedente, se puede afirmar que, i) exigir la vinculación del profesional mediante un tipo de contrato específico (laboral), cuando la Ley permite que la misma actividad se realice mediante otros tipos de contrato como el de prestación de servicios, restringe la libertad económica, el derecho al trabajo, la autonomía de la voluntad; ii) exigir la vinculación con una antigüedad mínima de seis (6) meses de la persona encargada

del SG-SST, restringe la libre concurrencia, puesto nada le agrega a las calidades del proponente, ni del servicio, la antigüedad con la que haya contratado al profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo que pretenda acreditar al presente proceso, siempre que el porcentaje de implementación sea igual a mínimo exigido y; iii) exigir título de especialización para el profesional en seguridad y salud en el trabajo, desconoce abiertamente el derecho fundamental a escoger profesión u oficio, toda vez que la constitución señala que sólo la ley puede exigir títulos de idoneidad y, en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, la norma vigente permite que la persona encargada del sistema, acredite título de técnico, tecnólogo, profesional o especialista, siempre que también acredite su licencia para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo emitida por el ente respectivo.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE ORDEN TÉCNICO

Frente a las especificaciones técnicas exigidas para los equipos, es pertinente señalar que, de conformidad con el Decreto 47825 de 2005, la competencia para determinar la idoneidad de un equipo biomédico de tecnología controlada, recae en el Instituto Nacional de Vigilancia de de Medicamentos y Alimentos INVIMA quien, a través del permiso de comercialización, vigila y controla que los equipos autorizados cumplan con las condiciones mínimas de funcionamiento y protección vital.

En ese sentido, proponentes que ofrecen equipos médicos que componen la ficha técnica del presente proceso, pero que tienen algunas de sus especificaciones técnicas, es decir, que en algunos aspectos distan de las exigidas en el documento de términos de condiciones, pero que, cumplen con la misma finalidad, y cuentan con el correspondiente registro INVIMA, podrían resultar excluidos en el presente proceso, de manera injustificada mediante una restricción a la libre concurrencia.

Por lo anterior, se solicitan las modificaciones que a continuación se enuncian, teniendo en cuenta que se trata de cambios que no inciden en la funcionalidad de los equipos, ni en sus beneficios, ni en su idoneidad:

EQUIPO	ESPECIFICACIÓN ACTUAL	MODIFICACIÓN SOLICITADA
NEBULIZADOR 2	Presión máxima del compresor 35 psi (+/- 10%)	ampliar el rango de presión máxima del compresor a (+/- 20%)
CENTRIFUGA DIGITAL	Alarmas sonoras y visuales de desequilibrio o desbalance, alta o baja velocidad, sobrecalentamiento del motor, puerta abierta	establecer las alarmas solicitadas como opcionales dado que muchos de los equipos presentan en el mercado cuentan con otros tipos de alarmas y/o sistemas que cumplen con la misma función.
MICROPIPETA 1000-100 uL	En incrementos de 5 uL	Permitir la participación de equipos con incrementos de mínimo 1 uL a máximo 5 uL, dado que entre más pequeño el incremento se garantiza una mayor precisión.
	Inexactitud de 0,60% a 2%	Permitir la participación de equipos con inexactitud de 0.6% hasta máximo 3%
MICROPIPETA 500 uL	Inexactitud de 0,60% a 2%	permitir la participación de equipos con inexactitud de 0.6% hasta máximo 3%
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO	Energía mínima en Joules: 200J adultos, 50 J pediátricos.	permitir la participación de equipos con rangos de energía mínima de Joules: 150 J adultos y 50 J pediátricos dado que con este rango es

		suficiente para brindar una descarga asertiva en la reanimación de un paciente teniendo en cuenta que en su mayoría estos equipos funcionan con un tipo de onda bifásica que abarca en su totalidad el rango solicitado.
--	--	--

En tal sentido, respetuosamente me permito elevar las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se modifiquen los términos de condiciones del proceso de la referencia, en el sentido de suprimir el literal q) del acápite A. del numeral 2.2.1. y, permitir que, el requisito de idoneidad de quien se encuentra a cargo del SG-SST de los proponentes, se encuentre vinculado cualquier forma contractual válida, sin tener en cuenta la antigüedad de su vinculación y, se permitan las calidades académicas conforme a los artículos 4, 10 y 17 de la resolución 0312 de 2019, esto es, se permita ostentar títulos de técnico en SST, tecnólogo en SST o profesional en SST, de acuerdo a la cantidad de trabajadores vinculados al proponente.

SEGUNDA: Se modifiquen las especificaciones técnicas de los equipos NEBULIZADOR 2, CENTRIFUGA DIGITAL, MICROPIPETA 1000-100 uL, MICROPIPETA 500 uL y DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO, de conformidad con lo solicitado en la presente observación

Atentamente,



Francisco Alfonso Romero Conde (Sep 22, 2023 17:14 CDT)

FRANCISCO ALFONSO ROMERO CONDE
C.C. N° 79.381.978 de Bogotá D.C.
Representante Legal

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD


1. La entidad acepta la observación, teniendo en cuenta la resolución 0312 de 2019 expedida por el Ministerio De Trabajo. En consecuencia el literal q, del acápite A del numeral 2.2.1 de los términos de condiciones definitivos quedara así:


q. El proponente debe acreditar que cumple con lo establecido en los artículos 4, 10 y 17 de la resolución 0312 de 2019 expedida por el Ministerio De Trabajo. Para lo cual deberá anexar la hoja de vida del encargado del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Con vinculación contractual vigente con la empresa.

2. No se aceptan las modificaciones de los ítems relacionados, en consecuencia, se mantiene las especificaciones técnicas ya establecidas en los términos de condiciones definitivos.



ANA MILENA MONTES CRUZ
Gerente E
Sanatorio de Contratación E.S.E

Revisó: María Eugenia Rangel Guerrero, Asesor Jurídico aspectos jurídicos y contractuales 

Revisó: Aspectos Técnicos: Eliana María Gómez Hirreño -Asesora Sogc 

Revisó: Óscar Darío Gómez Chacón- Planeación y Presupuesto 